

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Victor Manuel Diaz Vargas
Demandada	Erica Bibiana Quintero Ramirez
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2022 – 00204 - 00
Providencia	Sentencia N° 115
Temas y Subtemas	Se dicta sentencia conforme a lo dispuesto en el articulo 278 inciso 2° numeral1° del CGP – <i>en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada</i>
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Emítese seguidamente la sentencia de plano que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado a través de apoderada por el señor **VICTOR MANUEL DIAZ VARGAS** contra la señora **ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ**, dada la petición de las partes de convertir la pretensión contenciosa a la mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES.

1.- Demanda y admisión.

La demanda se presentó el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se pretende:

PRIMERA: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre VICTOR MANUEL DIAZ VARGAS y ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ, celebrado el día 8 de abril de 2005, en la parroquia el Señor de las Misericordias de El Santuario Ant., como se indica en el serial 4113254 de la Notaría Única de la misma; como consecuencia de lo anterior, la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el vínculo matrimonial, para ser liquidada posteriormente.

SEGUNDA: Procedente las anotaciones en los registros de ley.

TERCERA: De lo antes expuesto, se indicará que cada uno vivirá en residencia separada como lo han hecho hasta el presente. No hay alimentos para un de los cónyuges.

CUARTO: Sobre el menor concordante con los hechos demandados, este continuará al cuidado y custodia de su madre tal y como hasta ahora ha venido sucediendo.

QUINTO: De ser viable, la condenación en gastos y costas a la parte opositora.

SENTENCIA: Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo

Solicitantes : Víctor Manuel Díaz Vargas y Érica Bibiana Quintero Ramírez
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2022 - 00204- 00

Las pretensiones tiene como sustento los siguientes hechos que el despacho resume así: Los señores VICTOR MANUEL DIAZ VARGAS y ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ, contrajeron matrimonio religioso el día 8 de abril de 2005, en el municipio de El Santuario, Antioquia, en la Parroquia El Señor de las Misericordias; en dicha unión nació 1 hijo: CRISTIAN MANUEL DIAZ QUINTERO, nacido el 27 de febrero de 2006; informa la togado que hace más de dos (2) años que no convive bajo el mismo techo con su hijo y la madre de éste, pero la responsabilidad como padre siempre la ha tenido, igualmente las visitas para con su hijo. Asevera, desde que se retiró del hogar conformado por la unión del matrimonio, siempre ha estado al cuidado de sus descendientes en todo lo relacionado con el suministro de alimentos, cuota de sostenimiento para el menor, voluntariamente fijada por las partes, el compartir, las visitas y demás obligaciones contraídas por su padre, por cuanto el menor quedara al cuidado bajo el mismo techo con su progenitora.

La demanda fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2022, disponiéndose la notificación al Ministerio público.

Notificación que fue practicada el 2 de agosto de 2022, como se aprecia en el anexo 8 del expediente digital, sin manifestación alguna.

El 2 de agosto de 2022 se allega poder dado por la demandada ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ a la doctora YINA Yael ORTEGA PEÑA, donde peticiona se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP al manifestar no tener oposición dentro de la presente demanda

2.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por venir ajustada a derecho cumpliendo los requisitos de ley, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal y el traslado de la misma por el término de tres (3) días, a la Representante del Ministerio público, la cual fue cumplida como se anotó.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

SENTENCIA: Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo

Solicitantes : Víctor Manuel Díaz Vargas y Érica Bibiana Quintero Ramírez
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2022 - 00204- 00

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”*

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

SENTENCIA: Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo

Solicitantes : Víctor Manuel Díaz Vargas y Érica Bibiana Quintero Ramírez
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2022 - 00204- 00

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

En el asunto a estudio, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de divorciarse por parte de los señores **VICTOR MANUEL DIAZ VARGAS y ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ**, a ello se accederá sin más consideraciones, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges ante el juez para que así se proceda.

Como consecuencia, se dispondrá entonces la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre la pareja, la aprobación del convenio al que han llegado respecto de sus obligaciones recíprocas y de sus hijos menores y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente y en el libro de varios

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA: Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo

Solicitantes : Víctor Manuel Díaz Vargas y Érica Bibiana Quintero Ramírez
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2022 - 00204- 00

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **VICTOR MANUEL DIAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10181835 y **ERICA BIBIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía # 32.220383, celebrado el día el día 8 de abril de 2005, en la parroquia el Señor de las Misericordias de El Santuario Ant., con la advertencia que el vínculo sacramental continúa vigente.

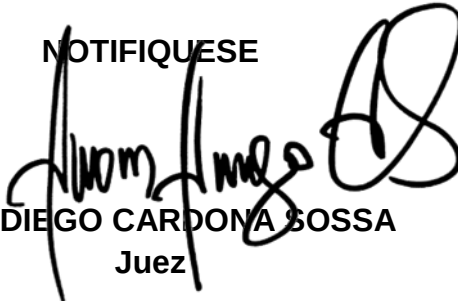
SEGUNDO: Por ministerio de la ley, queda disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación conforme a cualquiera de los procedimientos establecidos por la ley.

TERCERO: Apruébese el convenio al que han llegado las partes en cuanto a continuar su residencia separada y que no habrá obligación alimentaria entre ellos y el acuerdo de alimentos y visitas de su hijo menor.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo, en los respectivos registros civil de matrimonio y nacimiento de las partes, además en el de varios de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. Para tales efectos, se ordena expedir las copias necesarias.

QUINTO: Sin costas por cuanto no se generaron.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 113 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 04 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540233cd324b1da26c56f2f8f962cded0a233bd818deb6055941ec91aed67ec**

Documento generado en 03/08/2022 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>